

# REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PARQUE Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

**Art. 1** Las disposiciones de este Reglamento son de orden y se emiten con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II y V de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**Art.2** Las disposiciones de este Reglamento tienen por Objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio de Zapotiltic Jalisco.

**Art. 3** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- DIRECCION: Parques y Jardines.

II.- TALA: Acción y efecto de talar.

III.- PODA: Es la acción y efecto de cortar o quitar ramas superfluas de los árboles, vides y otras plantas para que fructifiquen con más vigor.

IV.- FLORA: Al conjunto de plantas.

V.- FORESTAR: Poblar un terreno con plantas forestales.

VI.- Repoblar un terreno con plantas forestales. Las podas pueden ser: a) De formación: son cortes de ramas que se realizan con el fin de formar la estructura del árbol, controlando aspectos como la floración, la altura de la copa, el crecimiento y la forma. B) De aclareo: son los cortes en los que se busca disminuir la cantidad de follaje para permitir dejar pasar la luz natural o artificial y la circulación de aire. C) De levantamiento de copa: consiste en retirar las ramas bajas del árbol, para permitir la circulación y visibilidad de vehículos y peatones, el paso de la luz y para acelerar el crecimiento del mismo árbol. D) Sanitaria: son aquellas que consisten en retirar las ramas muertas, plagadas y enfermas, para evitar plagas o enfermedades que provoquen la muerte del árbol y restablezcan el vigor del mismo. E) Baja Altura: es poda drástica donde se corta gran cantidad de ramas de la parte alta del árbol, se realiza principalmente por golpear con líneas de cables o edificaciones y para disminuir el riesgo de caída del árbol al reducir su peso.

**Art. 4** Para los efectos del presente Reglamento se entiende como bienes de uso común las I.- Las vías Públicas, II.- Parques, III.- Jardines, IV.- Plazas V.- Camellones, VI.- Glorietas, VII.- Fuentes ubicadas en espacios públicos, VIII.- Monumentos, IX.- Banquetas y áreas de servidumbre, X.- Nodos viales.

**Art. 5** La vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento de compete: I.- Presidente Municipal, II.- Al Cabildo, III.- A la Comisión Edilicia de Parques y Jardines, IV.- Director General de Ecología, V.- Al Jefe de Parques y Jardines, VI.- Al Director de Servicios Generales.

**Art. 6** Es obligación del Jefe de Parques y Jardines promover la realización de acciones para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del Municipio, impulsando para ello la participación de la ciudadanía y definiendo el número y las especies adecuadas para dichas acciones según el caso.

**Art. 7** Es obligación de los propietarios o poseedores de los inmuebles dentro del Municipio mantener podados de manera regular sus árboles, ya que sea que estos se encuentren en el interior o exterior de sus fincas, para evitar problemas y daños con las fincas aledañas, así como incrementar el arbolado y vegetación comprendida al frente del inmueble, y en caso de no tener ningún árbol, plantar frente a la finca que ocupe como mínimo un árbol, y deberá barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre ajardinada y en la banqueteta.

**Art. 8** Para el debido mantenimiento de las áreas verdes los fraccionamientos, terrenos a regularizar y predios de suelo no urbanizado deberá contar con las tomas de agua necesaria para tal fin, realizando previo convenio con el Ayuntamiento.

**Art. 9** Para las urbanizaciones en proceso, la Jefatura de Parques y Jardines junto con la Dirección de Ecología emitirán un dictamen con el fin de orientar el tipo de árboles y de vegetación que deben de sembrar o colocar.

## **CAPITULO II**

### **De los Predios y Superficies destinadas a Áreas Verdes**

**Art. 10** No se permitirá depositar desechos de jardinería y forestales en las vías públicas y bienes de uso común, los que deberán depositarse en los sitios que indique la Dirección de Ecología y la Jefatura de Parques y Jardines.

**Art. 11** La Jefatura de Parque y Jardines con el apoyo de la Dirección de Patrimonio Municipal, elaborará un padrón de todas las áreas verdes del Municipio, incluyendo los camellones y glorietas, para el mantenimiento necesario que le requiera.

**Art. 12** Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas, no podrán cambiar su uso, sino mediante Acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá informar de la forma en que se remplazara el área suprimida, por una superficies igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

**Art. 13** Cuando los árboles existan en las banquetas estén presionados en el pavimento y el árbol este vivo, la Dirección recomendará al vecino del inmueble que se encuentre del árbol, para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete o un sistema que le permita la infiltración del agua.}

## **CAPITULO III**

### **De la Forestación y Reforestación**

**Art. 14** La Jefatura de Parques y Jardines, se encargará de la forestación y reforestación de los espacios de bienes de uso común fundamentalmente en: Vías Públicas, Plazas, Parques y Jardines, Camellones y Glorietas, y demás lugares que así lo considere las autoridades municipales y compete a la Dirección determinar la cantidad y las especies de árboles, plantas y arbustos que convenga utilizar de acuerdo a un dictamen técnico que labore.

**Art. 15** La Jefatura de Parques y Jardines tendrá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, teniendo facultades el Ayuntamiento para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para intercambiar especies o mejorar las que cultiva en sus viveros.

**Art. 16** La Jefatura emitirá un dictamen de recomendación a las urbanizaciones de nueva creación y asentamientos a regularizar a efecto de orientar el tipo adecuado de árboles y vegetación; si existiera excedente de producción en los viveros, la jefatura queda facultada para distribuir dichos excesos entre las instituciones y vecinos que los soliciten, presentando estos últimos una carta petitoria de forestación o creación de área verde, la cual será aprobada por la Jefatura; en caso de que sea desfavorable la respuesta de la petición, se le informara al peticionario en un lapso no mayor a 30 treinta días naturales la razón de la negativa de la solicitud.

## **CAPITULO IV**

### **Derribo y Poda de Árboles**

**Art. 17** Los árboles que por causa justificada, recomendaciones técnicas y aprobación de la dirección, previo dictamen, sean removidos, se trasplantarán en los espacios que determine la propia dependencia.

**Art. 18** Cuando sea imposible forestar árboles por razones de espacio, se buscara la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

**Art. 19** No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Dirección, derribar o podar vegetación en los bienes de uso común.

**Art. 20** El derribo de árboles en áreas de propiedad municipal o particular solo procederá en los casos siguientes:

I Cuando se considere peligroso para integridad física de personas y bienes.

II Cuando concluya su vida útil.

III Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones o deterioren las mismas;

IV Por ejecución de obras de utilidad pública.

V Por otras circunstancias graves a juicio de la Jefatura.

**Art. 21** Para el derribo o la poda de árboles ubicados en propiedad particular, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la jefatura, la que practicara una inspección o peritaje a fin de dictaminar técnicamente si procede o no la tala o poda solicitada; posteriormente el interesado cubrirá el costo del servicio mediante el pago en la Tesorería Municipal, según el monto contemplado en la Ley de Ingresos Municipales Vigente, dependiendo de la altura del árbol y el tipo de servicio que se realiza, una vez efectuado el pago la jefatura programara la realización del servicio.

**Art. 22** Si el derribo o poda se hace en un árbol en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble proporcionara a la autoridad las facilidades necesarias para la realización del servicio.

**Art. 23** Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen o se trate de una situación de emergencia, a juicio del Jefe de Parques y Jardines el monto del pago podrá ser considerado.

**Art. 24** El particular podrá también solicitar un permiso para realizar por su cuenta el servicio de poda o derribo, siempre y cuando sea procedente el dictamen de la Jefatura. En caso de daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o en sus personas, el particular se hace responsable de los mismos.

**Art. 25** Las podas necesarias en árboles cuyas ramas sean menores a 7.50 siete y medio centímetros de diámetro, podrán ser realizadas por los particulares sin requerir el permiso de la jefatura, ya que se consideran podas menores o de jardinería.

**Art. 26** Cuando las ramas sean mayores al diámetro de 7.50 siete y medio centímetro de diámetro, el procedimiento a seguir para la poda será el establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

**Art. 27** La madera que resulte del derribo o poda de los árboles independientemente de quien realice los servicios, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección, quien determinará su utilización procurando canalizarlo para obras de utilidad pública en el Municipio; en caso de que se comercialice, su producto ingresará a la Tesorería Municipal.

## **CAPITULO V**

### **De las Infracciones y Sanciones**

**Art. 28** Constituyen infracciones al presente Reglamento: I.- Dañar o cortar plantas o flores de lugares de uso público; II.- Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines; III.-Tallar o podar cualquier árbol, en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente, cuando sea esta necesaria en los términos de este Reglamento; IV.- Quemar y cortar árboles; V.- Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes; VI.- Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente reglamento.

**Art. 29** Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las plazas, parques y jardines públicos.

**Art. 30** A los infractores del presente Reglamento se les impondrá las siguientes sanciones:

I.- Si se trata de un Servidor Público será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

II.- Si el infractor es un particular le serán aplicables, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada o pública en su caso.
- b) Multa que prevea la Ley de Ingresos vigente del ejercicio fiscal del que se trate.
- c) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Art. 31** Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomara en consideración lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- Si la infracción se cometió respecto de un árbol.

- a) Su edad, tamaño y calidad estética;
- b) La calidad histórica que pueda tener;
- c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente;
- d) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo;
- e) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol;

III.- Si la infracción se cometió en áreas verdes.

- a) La superficie afectada;
- b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas;

c) Que sean plantas o materiales vegetativos, que no se cultiven en los viveros municipales;

IV.- El dolo a la mala fe con que hubiera realizado la infracción.

V.- La situación socioeconómica y nivel cultural del infractor.

**Art. 32** Tratándose de la gravedad de la infracción a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinara valorando las siguientes consecuencias: I.- Cuando el daño definitivamente cause la muerte de árbol, arbusto o vegetación teniendo que ser retirado; II.- Cuando el daño ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y eventualmente ocasiones su eliminación; III.- Cuando el daño no ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

**Art. 33** Las sanciones a que se refiere en el presente ordenamiento se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

**Art. 34** En los casos que el infractor no cubriera la multa que se le hubiere impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

### **TRANSITORIOS**

**Art. 1** El presente Reglamento, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotiltic, Jalisco, una vez aprobado por Sesión de Ayuntamiento.

**Art. 2** Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente reglamento.